

IN PROCESSV MICHAELIS TORRE-
LLAS , SVPER APPREHENSIONE , BARONIAE
de Sancta Croche , in Arti. Iurisfirmarum.

*Por el Illustrissimo Conde de Pliego, Señor y posseedor de dicha
Baronia. Circa Repositionem.*

DUBIVM REGIÆ AUDIENTIÆ.

 *Anueva Reposicion que se pide, parece ineuitable: porque, o vino el caso, en el qual se reseruò facultad de vincular Miguel Torrellas en la Capitulacion de Don Juan Acacio su hijo, o no. En el primer caso, la primera reposiciõ procederia llanamente. Si estamos en el segundo caso de que no pudo vincular Miguel Torrellas; las instancias quedaron en Don Juan Acacio, y despues del en su hijo; y deste han passado por su testamento en Doña Francisca Torrellas.*

Solutio Dubij.

AVnque Miguel Torrellas se reseruò facultad de vincular, vt in facto suponitur, & Dubium præsuponit: empero por auerse restriñido despues a la condicion de morir D. Juan Acacio su hijo sin hijos ni descendientes; y auer aquél muerto con hijo, faltò la condicion, y por el consiguiente no vino el primero caso, ni puede proceder la primera reposicion, salua grauissimi Senatus censura, por los fundamentos, que tengo ponderados en mi papel impresso.

Y a la segunda parte del dubio dezimos, que estamos en el segundo caso, de que no pudo vincular Miguel Torrellas. Y confessamos ingenuamente, que las instancias quedaró en D. Juan Acacio, y despues del en su hijo, como en dicho dubio se pondera. Pero q̄ deste ayan passado por su testamento en D. Francisca Torrellas, de tal manera que pueda proceder la reposicion, que por su parte se pretende en este processo parece que se puede negar justamente ex sequentibus.

Lo primero. Porque si bien D. Juan Geronimo Torrellas, hijo de dicho Don Juan Acacio, tuuo los bieñes, y las dichas instancias libres del vinculo puesto en los capitulos matrimoniales de su padre, por estar aquellos restriñidos a sola

su descendencia; y ser el vltimo de toda ella: pues no tenia hijos ni descendientes algunos. *Juxta text. in l. cum pater, s. libertis ff. de legat. 2. cum simil. adductis per Bart. Bald. Angel. Castr. Deci. Socin. Nat.* Et alios quos referunt, et sequuntur Ludo. Molina de Hisp. primog. lib. 1. c. 4. n. 1. Peregrin. de fidicom. art. 52. ex n. 2. Et art. 14. n. 50. Et in cons. 23. n. 17. vol. 3. Anellus de Amatis cons. 100. n. 62. Et alij sape. Y assi pudo libremente disponer de las dichas instancias, como dispuso en D. Nicolas Torellas su tio, y de sus descendientes por via de mayorazgo: y por el consiguiente por hauer aquell muerto con sola vna hija, que es la dicha Doña Francisca, se halle aquella llamada en virtud de dicho vinculo, y mayorazgo, y le competan las dichas instancias, aduciente el caso en el qual se verifique el dicho su llamamiento: Empero pretendemos, q no ha venido aun ni se ha verificado dicho caso, como resulta por la contextura de dicho testamento. Atento que en la clausula. *Item todos los demás bienes.* dispone dicho testa tor, q todos sus bienes assi muebles como sitios auidos, y por auer en qualquier manera, y a el pertenecientes, y que pertenecer le podian, y devian en qualquier manera, y tiempo, y por qualquier causa, y razón, y que sobraran hecho pagado, y cumplido todo lo sobredicho; los dexa a D. Geronima Fernandez de Heredia su madre, para q los vsufructue, y goze entretanto q viuiere, y durante todo el tiempo de su vida natural. De las quales palabras parece resultar claramente, auer dexado el dicho testador a dicha su madre, no solamente el vsufructo, sino tâbien la propiedad de su herencia vniuersal, para durante su vida natural: porque pues lo q en primer lugar, y principalmente se pone en dicha clausula son todos los bienes pertenecientes a dicho testador: el añadir despues aquellas palabras: *para que los vsufructue, y goze durante todo el tiempo de su vida natural:* se entiende auerse hecho, causa demonstrationis dumtaxat, & ea verba non restriuiè fuisse adiecta: y assi que no contiene dicha clausula solo vsufructo, sino juntamente propiedad y dominio, ex singulari tradirione Bartoli in l. donationes. §. species. n. 1. ff. de donationibus. sequutus in terminis per Alex. Curti. junior. Deci. Menoch. Nattam. Manti. Ludo. Molin. Quesad. Surd. Honde-deū, Et alios quos in proposito refert, Et sequitur Don Io. del Castillo quotidiana. controvers. lib. 1. c. 30. ex nu. 4. Et 14. cum seqq.

De que se infiere, que en fuerça de la dicha herencia vniuersal, que dicho testador quiso que recayesse enteramente, y por via de mayorazgo en D. Pedro Torrellas su tio, y en los suyos y descendientes, para despues de los dias y vida natural de dicha su madre, y no antes; no se le adquirio drecio alguno de dominio a dicha D. Francisca, ni se le pudo adquirir hasta ser fallecida la vida natural de la dicha D. Geronima Fernandez de Heredia, en quien por todo el dicho tiempo testaua radicado el usufructo y propiedad de todos los bienes de la dicha vniuersal herencia, ex dicti testatoris expressa voluntate, clare elicita ex verbis proximè relatis. Y por el cōsiguiente en virtud de dicho testamento, no tiene inclusion dicha D. Francisca, para poder ser repuesta en las dichas instancias; viuiendo la dicha D. Geronima a quien pertenecen, y las deue gozar, y usufructuar como proprietaria y señora dellas, y de los demás bienes y drecos que pertenecieron a dicho su hijo, por virtud de dicho su testamento, segun la doctrina de Bartulo *in d. s. species. n. i.* comunmente recibida por *Alex. Deci. Menoch. Surd. Handed.* y los demás que quedan referidos, y de lo que resuelven *Io. Baptista Ladorquio in cons. 32. num. i. § 2. y Peregrin. de fideicomiss. art. 5. n. 21.*

Quorum verissimæ sententiæ non obstant tradita per doctissimum Plebanum *ad Molin. §. ususfructus. n. 23.* Et per D. R. Sesse *decis. 127. n. 29.* cum ipsi loquantur in casu ubi Titio fuit relictus ususfructus alicuius rei dum vixerit, & post illius obitum eadem res fuit Hieronymo relictæ: in quibus terminis corū assertionem ut verissimā & nos libenter amplectimur. Verūtamen nos versamur in casu valde diuerso nēpe ubi nō solum ususfructus, sed etiam proprietas vniuersalis hæreditatis fuit matris relictæ dum vixerit, & post eius obitum, & non antea, voluit testator, quod bona dictæ hæreditatis peruenirent in D. Petrum Nicolaum Torrellas, & eius descendentes: in quibus terminis aducta per Plebanum, & D. R. Iosephū de Sesse notorie cessant: cum in nostro casu proprietas totius hæreditatis relictæ fuerit dictæ D. Hieronymæ ad tempus, nempe vita illius durante; & post eius obitum, & non antea, eadem proprietas dicto D. Petro, & eius descendenti bus relictæ fuerit: quod in Aragonia fieri posse non est ambigendum. Y assi parece, que la nuctua reposicion, que en fuer-

ça de dicho testamento se pretende, adhuc ex hoc capite notorie corruit.

Præterea aduersus prætensam nouam repositionem optimè facit. Que aun quando el precedente fundamēto no fure tā solido y eficaz como lo es; y dicramos sin perjuyzio de la verdad , que las dichas instancias huiierā passado en dicha D. Francisca en virtud del llamamiento de dicho testamēto? adhuc no puede aquella obtener ex defectu inclusionis. Por que siendo como era su inclusion, el probar q̄ dicho D. Iuan Geronimo Torrellas auia hecho dicho testamento , por el qual estaua llamada como descendiente de dicho D. Pedro Nicolas Torrellas: tenia precissa obligacion de loar y aprobar simpliciter dicho testamento y de exhibirlo : lo qual no ha hecho, antes bien lo ha exhibido cō expressa protestaciō, que no lo quiere ni entiende loar, ni aprobar sino en quāto al auer podido disponer de los bienes, drechos, y instancias tocantes al mayorazgo que pretende, en virtud de la declaracion de su persona y linea de D. Pedro Torrellas, hecha por dicho Miguel Torrellas en su capitulacion matrimonial: cōmo resulta del memorial , que por su parte se hizo en s. del mes de Febrero deste mismo año , para la exhibita de dicho testamento, y el nucuo cum constet. Donde se dice expressamente, que no lo trac ni exhibe simpliciter, sino limitadame te en respeto de lo que queda referido: y añade, *que no quiere ni entiende loarlo, ni aprobarlo en otra manera en lo demás:* que verba notoriè excludunt institutionē dicti Maioratus in eodem testamento instituti, cuius virtute ipsa suam vocacionem prætendere debuerat, ad fundandam prætensam repositionem: y por el consigliete no se incluye ni prueua su intencion: cum ex eo quod quis non aprobatur, imò visus extit impugnare, commodum consequi minimè possit, vt inquit *tex.in.c.ex eo.38.de regul.iur.in 6.ubi notant Ioan. Andr.et Dinus, post glof.in l.alia,C.de his quib.vt indig. Grammatic. decif.103.a n.151.Lancelot.de attentat.2.p.c.4.limitat.2.n.80.85 82. Ant.de Butr.in c.cum olim.de censib. Sigism. Scacia de iudic. li. 2.c.11.n.470.Peregrin.conf.24.n.16.lib.1.et alibi sape Scribentes.*

Quæ pro temporis angustia dixisse sufficient aduersus nouam repositionem ab aduerso prætensam. Salua semper tanti Senatus censura. Dic 10.mensis Martij 1635.

El D.Balthassar Andres de Vztarroz.